RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, el Artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y . . .

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales deben orientar todas las actuaciones adelantadas por las entidades estatales, incluida la actividad contractual, con el propósito de garantizar la satisfacción del interés general y la efectividad de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como a los postulados que orientan la función administrativa, procurando siempre la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares.

Que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de transparencia como fundamento del proceso de selección de contratistas, imponiendo a las entidades estatales el deber de adelantar procedimientos públicos, objetivos y verificables, garantizando la igualdad de oportunidades entre todos los interesados.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Que el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de economía, conforme al cual las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para evitar actuaciones innecesarias, dilaciones injustificadas y decisiones que afecten el normal desarrollo de los procesos de contratación, privilegiando la conservación de las actuaciones válidamente realizadas cuando exista la posibilidad jurídica de corregir los defectos procedimentales advertidos.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades estatales para sanear los vicios de procedimiento que se presenten durante la actividad contractual, siempre que los mismos no afecten la esencia del procedimiento, la selección objetiva, los derechos adquiridos de terceros o la finalidad perseguida por la contratación estatal, disposición que desarrolla los principios de eficacia, economía y conservación de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 estableció el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP– como instrumento oficial para garantizar la publicidad, transparencia y trazabilidad de los procesos de contratación adelantados por las entidades estatales.

Que el Decreto 1082 de 2015 regula el procedimiento aplicable a la limitación de convocatorias a MiPymes, estableciendo los requisitos que deben acreditar los interesados para acceder a dicho beneficio, sin imponer a las entidades estatales la obligación de publicar individualmente cada una de las solicitudes de limitación presentadas por los interesados, correspondiendo a la Entidad verificar el cumplimiento de las condiciones legales antes de adoptar la decisión administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Que Colombia Compra Eficiente, como ente rector del Sistema de Compra Pública, ha señalado en los manuales de uso del SECOP II que las solicitudes de limitación a MiPymes pueden presentarse a través de los mecanismos habilitados por la plataforma transaccional, esto es, mediante la sección de observaciones a los documentos del proceso o a través del módulo de mensajes del respectivo proceso de contratación, canales oficiales que tienen plena validez para la recepción de las solicitudes dentro del término previsto para ello.

Que dentro del proceso de selección MC-042-2026 varios interesados presentaron oportunamente solicitudes de limitación a MiPyme utilizando el módulo de mensajes dispuesto por el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, mecanismo oficialmente habilitado para la interacción entre los interesados y la Entidad, las cuales fueron recibidas dentro del término establecido y verificadas por la Administración conforme a los requisitos previstos en el Decreto 1082 de 2015.

Que mediante Acta de Limitación a MiPyme Territorial la Entidad dejó constancia expresa de la fecha y hora de radicación de cada una de las solicitudes recibidas, garantizando la trazabilidad de la actuación administrativa y permitiendo verificar que las peticiones fueron presentadas dentro del plazo previsto para ello.

Que una vez revisado el historial del proceso publicado en la plataforma SECOP II, la Entidad evidenció que el Acta de Limitación a MiPyme Territorial fue publicada con posterioridad a la hora establecida en el cronograma inicialmente fijado para dicha actuación, configurándose una irregularidad de naturaleza procedimental relacionada exclusivamente con la oportunidad de la publicación del acto administrativo.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Que, al momento de advertirse dicha circunstancia, el proceso de selección no cuenta con ofertas presentadas, no existen proponentes ni oferentes habilitados, no se ha adelantado la evaluación de propuestas ni se ha consolidado situación jurídica particular alguna a favor de interesados, razón por la cual el defecto identificado no ha producido afectación material a derechos adquiridos ni ha comprometido el principio de selección objetiva.

Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido de manera reiterada que no toda irregularidad formal genera la nulidad de las actuaciones administrativas, pues únicamente aquellas que incidan de manera sustancial en la legalidad del procedimiento o vulneren efectivamente los principios de igualdad, transparencia, debido proceso o selección objetiva tienen la entidad suficiente para afectar la validez del proceso, debiendo privilegiarse, en los demás casos, los principios de conservación del acto administrativo, economía y eficacia administrativa.

Que igualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el saneamiento de las actuaciones administrativas constituye un mecanismo legítimo para corregir irregularidades procedimentales antes de la consolidación de derechos subjetivos, siempre que ello permita restablecer plenamente las garantías de publicidad, igualdad y transparencia sin sacrificar los fines de la contratación estatal.

Que Colombia Compra Eficiente ha señalado en diversos conceptos que las entidades estatales pueden adoptar medidas de corrección y saneamiento cuando adviertan inconsistencias en el desarrollo del procedimiento contractual, siempre que tales medidas preserven la igualdad entre los interesados, la libre concurrencia, la transparencia y la selección objetiva, evitando la anulación innecesaria del proceso cuando existan mecanismos jurídicos que permitan corregir la actuación.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Que las etapas que integran los procedimientos de selección de contratistas tienen carácter preclusivo, razón por la cual cada actuación debe surtirse dentro de la oportunidad prevista en el cronograma. No obstante, cuando la propia Administración advierte un vicio procedimental susceptible de saneamiento antes de la consolidación de derechos particulares, resulta procedente retrotraer la actuación hasta la etapa afectada con el fin de garantizar el estricto cumplimiento del procedimiento y la observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

Que, en consecuencia, la Entidad considera procedente adoptar una medida de saneamiento consistente en retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa correspondiente a la recepción de solicitudes de limitación a MiPyme, teniendo como oportunamente presentadas todas aquellas solicitudes radicadas dentro del término previsto, independientemente del canal oficial de SECOP II utilizado para ello, y expedir un nuevo cronograma que permita surtir nuevamente las actuaciones posteriores conforme a los términos legalmente establecidos.

Que la medida de saneamiento garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, igualdad, economía, eficacia, debido proceso y selección objetiva, preserva la legalidad del procedimiento, protege el interés general y evita la afectación innecesaria del proceso de selección, en armonía con los postulados de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Que es menester dar aplicación a lo prescrito por el artículo 49 de la ley 80 de 1993 que en su literalidad dispone:

> "Artículo 49°.- Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que en mérito de lo anteriormente el expuesto, el Alcalde Municipal,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR PARCIALMENTE la observación presentada por la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CULTURA Y EL PATRIMONIO** dentro del proceso de selección de Mínima Cuantía No. MC-042-2026, únicamente en lo relacionado con la publicación extemporánea del Acta de Limitación a MiPyme Territorial respecto del cronograma inicialmente establecido, por las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que la publicación extemporánea del Acta de Limitación a MiPyme Territorial constituye un vicio de carácter estrictamente procedimental, susceptible de saneamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, por cuanto dicha circunstancia no afectó la esencia del procedimiento de selección, la libre concurrencia, la selección objetiva, ni consolidó derechos particulares a favor de terceros, teniendo en cuenta que a la fecha no se han presentado ofertas, no

existen proponentes u oferentes habilitados y no se ha surtido la etapa de evaluación de propuestas.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR, como medida de saneamiento del procedimiento administrativo de selección, retrotraer las actuaciones del proceso de Mínima Cuantía No. MC-042-2026 hasta la etapa correspondiente al vencimiento del término para la recepción de solicitudes de limitación de la convocatoria a MiPyme, con el propósito de restablecer integralmente el cumplimiento del cronograma del proceso y garantizar la observancia de los principios de transparencia, publicidad, igualdad, economía, eficacia, debido proceso y selección objetiva.

ARTÍCULO CUARTO. TENER por oportunamente presentadas y válidas todas las solicitudes de limitación a MiPyme radicadas dentro del término previsto en el cronograma inicial del proceso, independientemente del canal oficial del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II utilizado para su presentación, bien sea mediante la sección de observaciones a los documentos del proceso o a través del módulo de mensajes del área de trabajo del respectivo proceso de contratación, por tratarse de mecanismos oficialmente habilitados por la plataforma transaccional para la recepción de comunicaciones entre los interesados y la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. MANTENER la validez de las solicitudes de limitación a MiPyme que fueron verificadas por la Entidad y que cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 1082 de 2015, al evidenciarse que las mismas fueron presentadas dentro del término previsto para ello y que la publicación extemporánea del Acta de Limitación no afecta la oportunidad de su radicación ni el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la limitación de la convocatoria.

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al área de contratación la expedición y publicación de un nuevo cronograma del proceso de selección, en el cual se reprograme la totalidad de las actuaciones posteriores a la etapa objeto de saneamiento, garantizando el respeto de los términos previstos para cada actuación y la continuidad del procedimiento contractual conforme a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los principios que orientan la contratación estatal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACLARAR que la presente medida de saneamiento no implica la revocatoria del Acta de Limitación a MiPyme Territorial ni modifica el análisis efectuado por la Entidad respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de las MiPymes solicitantes, sino que tiene como finalidad exclusiva corregir la oportunidad de la actuación administrativa y garantizar el estricto cumplimiento del procedimiento previsto en el cronograma del proceso de selección.

ARTÍCULO OCTAVO. NEGAR las demás solicitudes formuladas por la FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CULTURA Y EL PATRIMONIO, relacionadas con dejar sin efectos la limitación de la convocatoria, declarar abierta la participación a cualquier interesado y ordenar la publicación obligatoria de las solicitudes de limitación a MiPyme y sus anexos, por cuanto el ordenamiento jurídico no impone dicha obligación a las entidades estatales, las solicitudes fueron presentadas a través de los canales oficiales habilitados por SECOP II, fueron verificadas conforme al Decreto 1082 de 2015 y la medida de saneamiento adoptada restablece plenamente las garantías de transparencia, publicidad, igualdad y debido proceso.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, para conocimiento de todos los interesados y en cumplimiento del principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la

RESOLUCIÓN Nro.342
DEL 29 DE JULIO DE 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA CUANTÍA Nro. MC-042-2026.

Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y las demás normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Dada en Riosucio Caldas, a los veintinueve (29) días del mes de Julio de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista-